

INFORME SECRETARIAL: agosto 23 de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que este proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal de los interesados, y pese a haberse ordenado la demandante no cumplió con la carga procesal, como se ordenó en el proveído del 13 de octubre de 2015. Igualmente, que se consultó la página <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>, arrojando como resultado que la demandada se encuentra afiliado a EMSSANAR S.A.S, régimen subsidiado desde el 25/10/2012. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152

RADICACION No. 2014-00929

Santiago de Cali, veinticuatro (24) agosto del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el trámite surtido en la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por el señor **JULIO CESAR MICLTA ARROYO**, contra **ANA MILENA SERNA SALCEDO**, se verifica que en efecto, la última actuación data del 13 de octubre de 2015, ordenando el emplazamiento de la demandada, transcurriendo a la fecha un lapso bastante largo, sin que la parte actora haya hecho las diligencias pertinentes para lograr el emplazamiento correspondiente, encontrándose el proceso paralizado por falta de impulso de la misma.

Ahora, si bien por la naturaleza del asunto, que ya ha sido objeto de pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia que entre otras providencias dijo en la del 23 de febrero de 2015, Rad, 2014-00345-01, en relación con el desistimiento tácito que *"[No] ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidataria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley..."*

Así entonces, teniendo en cuenta que el proceso, se encuentra pendiente de hacer el llamado edital a la demandada, señora **ANA MILENA SERNA SALCEDO**, carga procesal que bajo los lineamientos del artículo 318 del C.P.C, y luego el artículo 108 del C.G.P, correspondía a la parte actora, para continuar el trámite del proceso, atendiendo el tránsito de legislación, en aras de procurar el impulso oficioso del proceso, conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, que reza: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*, sería del caso disponer lo pertinente para surtir el emplazamiento. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandada figura como afiliado a EMSSANAR S.A.S, régimen subsidiado desde el 25 de octubre de 2012, como da cuenta el informe de secretaria que antecede, y existe entonces la posibilidad de localizar su dirección

de ubicación. Por tanto, en aras de procurar la comparecencia de la parte demandada, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal indica que *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"*, se ordenará OFICIAR a la entidad EMSSANAR S.A.S., solicitándole que informe la dirección física y/o electrónica que figure en las bases de datos de su afiliada ANA MILENA SERNA SALCEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.828.204.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ORDENAR** el emplazamiento de la demandada ANA MILENA SERNA SALCEDO.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Entidad Promotora de Salud – EMSSANAR S.A.S, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar la dirección física y/o electrónica que figure en las bases de datos de su afiliada ANA MILENA SERNA SALCEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.828.204. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO
JUEZ**

PRV

Auto notificado en estado electrónico No. 146

Fecha: 25 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario